

8. Con rarísimas excepciones, convienen los historiadores en que las leyes godas fueron escritas originariamente en latín; lo cual es indudable si se atiende á que éste era el idioma generalmente usado por entonces, y el especialmente aceptado para la redacción de las leyes en todos los países invadidos por los pueblos del Norte que heredaron la dominación de Roma (1).

Ningún extremo más rico en justificaciones incontrovertibles que éste; léanse, si no, algunos capitulares de Carlo Magno, en los que se han insertado leyes del Fuero Juzgo, y se verán trasladadas en latín; y nadie ha acreditado, ni es de presumir tampoco que aquel Emperador las tradujera antes del romance (2).

Más directa aún es la prueba que resulta de la cédula de Fernando III, en la que se ordena que el Código latino de los godos se vierta al idioma general ó romance; y de la misma existencia de tantos códigos latinos antiguos, y ninguno romanceado hasta aquel rey, que de otro modo no tendría satisfactoria explicación. Verdad es que Sotelo cree que la traducción al romance del *Libro de los Jueces* se llevó á cabo por los de Castilla, Nuño Rasura y Laín Calvo—cuya existencia personal no está siquiera comprobada,—y el P. Burriel afirma que no se hizo hasta D. Alonso *el Sabio*, lo que en todo caso importaría poco para el efecto de demostrar que aquél estuvo escrito originariamente en latín, mientras no se destruya la cédula de D. Fernando III en que así lo declara. Sin embargo, nada hay tampoco que consienta suponer que la traducción no se llevó á cabo en el reinado de este último monarca, con motivo de darle como municipal á varias ciudades.

Contra esta general opinión se alzan José Mello (3), jurisconsulto portugués, Pellicer y Villadiego: el primero afirma que las leyes godas se escribieron en lengua hispano-gótica, y Pedro Piteo las vertió al latín en el siglo XVI, sin que aduzca comprobante alguno; los segundos sostienen que se hicieron simultáneamente dos textos, uno latino y otro español, llegando hasta suponer Pellicer que el español es uno de los 72 idiomas que nacieron en la torre de Babel, sin que tampoco se den razones de valía en su apoyo.

Savigny cree que, aunque escrito en latín, se hizo también, para el

(1) Rhotaris, Rey de los longobardos; Teodorico, Rey de Italia, y Harald, de los daneses, dieron á sus pueblos las leyes escritas en latín. En este idioma lo están también las de los noruegos, suevos, alemanes, bávaros y francos. Pellicer declara que el latín era la lengua oficial de las ciencias, del clero, de la Cancillería Real y de los tabeliones ó notarios públicos.

(2) Como ejemplo citaremos el capitular 269 del libro VI, que es la ley 9.^a, tít. 1.^o, libro II.

(3) *Historia et Institutiones Juris Civilis et criminalis Lusitani*. (Véase edic. de Coimbra de 1860-71.)

uso común de la práctica, una versión, fundándose para ello en la inteligencia equivocada que atribuye á la palabra *translatum* que se emplea en la ley 9.^a, tít. 1.^o, lib. II, en su sentido natural de copia ó traslado, pero no en el metafórico de *traducción*, en que la recibe aquel ilustre jurisconsulto.

Claro es que, siendo originalmente escrito en latín el Fuero Juzgo, deben ser consultados con preferencia los códigos latinos á los romanceados, citándose aquéllos como de mayor autenticidad y autoridad.

ART. III.

ELEMENTOS QUE COMPONEN EL «FORUM JUDICUM».—SU ANÁLISIS.

9. Cuatro son los elementos que entraron en su formación: leyes formadas, las unas por el Concilio con el Rey; las otras por éste exclusivamente, ó á lo sumo con consejo del Oficio Palatino; leyes góticas antiguas reproducidas en este Código, y leyes de procedencia romana.

De las indicadas en tercer lugar, las que no llevan epígrafe alguno de autor, cree Alonso de Villadiego (1) que son de Sisenando ó de San Isidoro; opinión que rechaza Lardizábal, ya por falta de comprobantes, ya también porque los hay en sentido contrario, tales como la ley 5.^a, tít. 1.^o, lib. II de la edición de Lindembrog (nota 9 de la página 5 de la edición de la Academia), debida á Recesvinto, en la que, ocupándose de las que están en vigor, se lee: «*Quas aut ex antiquitate iuste novimus aut tenemus*», con cuyas palabras claramente se alude á las antiguas leyes godas del Código de Tolosa, que son, sin duda alguna, la mayor parte de las que llevan el epígrafe de *antiqua* y muchas de las que figuran sin nombre de autor.

Las indicadas en el último grupo, ó sean las de procedencia romana, que tienen algunas por epígrafe la palabra *antiqua*, á la cual á las veces se añade *noviter emmendata*, las confunde también Villadiego con las anteriores, suponiéndolas de Eurico ó de Leovigildo; siendo así que claramente se derivan de las fuentes romanas que informaron el Breviario de Aniano (2).

(1) *Forus antiquus Gothorum*. Matriti, 1600, pág. 79.

(2) Cita al Sr. Lardizábal, en apoyo de esta opinión, el contenido de las leyes 3.^a á la 7.^a, tít. I, lib. IV, adjetivadas con la nota de *antiquas* y reproducciones á la letra del Derecho romano: y además, el preliminar que llevan muchos códigos romanceados, que dicen: «*Et quando fallares scripto, ley antiqua, sepas que es de los libros de los romanos, que fué puesto en honor de Césares fieles.... Et quando fallares scripto, correpta, sepas que hay en ella algo del juicio de los romanos*»; lo cual se halla confirmado por una ley de Ervigio continuara á este preliminar.

El Fuero Juzgo, pues, no es una representación *pura y exclusiva* del elemento visigodo, sino también del romano, aunque en proporción más secundaria; pero no del romano Justiniano, sino del que componía el Código de Alarico; no siendo, finalmente, probable que se copiara en parte el Código de los bávaros, cuando nada nuevo podía ofrecer aplicable á España por ser posterior al Código de Eurico, de donde parece cierto copió aquél alguno de sus preceptos (1).

10. El Fuero Juzgo se compone de un título preliminar y 12 libros que contienen 54 títulos, subdivididos en 578 leyes (2).

El título preliminar lleva por epígrafe *De electione principum*, etcétera — *De la elección de los príncipes*, — y comprende todo el Derecho público de la monarquía visigoda, siendo formadas todas sus leyes en los Concilios Toledanos.

El libro primero se titula *De instrumentis legalibus — Del facedor de la ley et de las leyes*, — y trata del legislador y de la ley en dos títulos.

El libro segundo se denomina *De negotiis causarum — De los juicios y causas*, — y en cinco títulos prosigue tratando de las leyes, proclamando su generalidad para todos los habitantes del territorio, y se ocupa de los jueces, de los juicios y de los testamentos.

El libro tercero se encabeza *De ordine conjugali — De los casamientos é de las nascencias*, — y en seis títulos trata esta materia, como así bien los delitos contra la castidad.

El libro cuarto, bajo el epígrafe *De ordine naturali — Del linaje, natural*, — va consagrado en cinco títulos al estudio de las relaciones de parentesco, herederos, guarda de los huérfanos y de la sucesión legítima.

El libro quinto, titulado *De transactionibus — De las avenencias é de las compras*, — en siete títulos contiene la materia de contratos.

El libro sexto, *De sceleribus et tormentis — De los malfechos é de las penas é de los tormentos*, — en cinco títulos, se ocupa de varios delitos, penas, y de la aplicación del tormento.

El libro séptimo, *De furtis et fallaciis — De los hurtos é de los engaños*, — en seis títulos, trata de varios delitos.

El libro octavo, bajo el epígrafe *De inlatis violentiis et damnis — De las fuerzas é de los danos é de los quebrantamientos*, — en seis

(1) Savigny, *Histoire du Droit romain dans la moyen âge*.—Trad. de Guenoux. París, 1839, t. II, pág. 59.

(2) De éstas se suponen 183 de Eurico y Leovigildo; 124 de Sisenando y San Isidoro; 1 de Recaredo; 3 de Sisebuto; 64 de Chindasvinto; 152 de Recesvinto; 5 de Wamba; 8 de Ervigio; 19 de Egica, y 19 de los Concilios Toledanos.

títulos, continúa la materia penal, principalmente los delitos contra la propiedad.

El libro noveno se titula *De fugitivis et de refugientibus — De los siervos foidos é de los que se tornan*, — y en tres títulos se ocupa de los fugados del servicio militar y del asilo eclesiástico.

El libro décimo se denomina *De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus — De las particiones, é de los tiempos, é de los annos, é de las lindes*, — y contiene tres títulos dedicados á la división de las tierras, á su arrendamiento, prescripción y deslinde.

El libro undécimo se intitula *De ægrotis atque mortuis et transmarinis negotiatoribus — De los físicos é de los mercaderes de Ultramar é de los marineros*, — y bajo tres títulos trata de los médicos y enfermos, de los que violan los cementerios y del comercio marítimo.

El libro duodécimo tiene por epígrafe *De removendis pressuris, et omnium hæreticorum omnimodo sectis extinctis — De dedecar los tuertos é derraigar las sectas é sus dichos*, — y en cuatro títulos los códigos romanceados, y tres los latinos, contiene disposiciones relativas á las injurias, herejías y judíos.

El contenido de este Código puede estudiarse tomando por base la clasificación del legislador que dejamos expuesta ó haciendo distinción entre las diversas ramas jurídicas. Consecuentes con nuestras indicaciones en la *Introducción*, en cuyo lugar condenamos el método de hacer el estudio del Derecho positivo con sujeción á patrón de legislación determinada, en perjuicio de la unidad y de la verdad científicas, y con gran molestia del sujeto del estudio, que fatiga su atención con enojosas repeticiones y se ve obligado á cambiar de plan en el conocimiento de cada uno de los Códigos, adoptamos desde luego el segundo, haciendo en primer lugar en el estudio del Fuero Juzgo, como en el de los demás Códigos españoles, un breve resumen del Derecho civil que forma su contenido, como materia preferente y propia de este libro, y á continuación una noticia, más sumaria aún, de las principales disposiciones de su Derecho público, mercantil, penal y procesal.

11. Para resumir el contenido de los Códigos en orden al Derecho civil seguiremos, hasta donde lo consientan las disposiciones de aquéllos, igual plan que el adoptado en este libro para el estudio de las instituciones civiles; esto es, dividiremos la materia en cinco secciones, que son: *Parte general y Parte especial*; y ésta, distribuída en *Derechos reales, Derechos de obligaciones, Derecho de familia y Derecho de sucesión mortis causa*. La supresión de alguna de estas secciones en el análisis de cualquier Código, significará que en aquel punto carece de disposiciones ó que las contenidas en él no son

dignas de mención. Con estas aclaraciones llegamos al análisis del Fuero Juzgo.

I. DERECHO CIVIL.—*Parte general.*—Sólo la ley es fuente del Derecho escrito, y para suplir su deficiencia ha de acudir al Monarca que decide el caso imprevisto por la ley, sin que se admita *costumbre* de ninguna clase. Se declara precisa en la ley la concurrencia de ciertas circunstancias, cuya simple concepción hace formar un alto juicio de la cultura de aquel pueblo, tales como justa, inteligible, manifiesta, conveniente al lugar y tiempo de su promulgación, digna, honesta, útil, necesaria, igual en su aplicación, sin diferencia de jerarquías ni personas, «*porque ella reluze cuemo el sol en defendiendo á todos*» (1); instructiva y moralizadora, «*porque ella ama iusticia é es maestra de virtudes é vida de todo el pueblo*» (2).

Queda por completo prohibida la alegación de otras leyes que las del Fuero Juzgo (3).

El estado civil de las personas varía, según sean *libres* ó *siervos*; éstos eran de distintas especies, ya dividiéndose, por su capacidad ó destino, en *idóneos* y *viles*; ya por la causa de su esclavitud, en *nacidos* y *hechos*; ya por la entidad á quien servían, en *siervos de corte*, *de iglesia* y *de particulares*; la manumisión, ó sea el acto de *aforrarlos* ó *franquearlos*, se hacía por medio de escritura ante un sacerdote y dos testigos; se establece también el derecho de patronato entre el manumitente y manumitido.—Se conoce la distinción entre persona física y persona jurídica, subsistiendo el axioma romano de que no todos los hombres son personas, ni todas las personas hombres.—Se admite también la división en *póstumos* y *nacidos*, exigiéndose, para que una persona se considere que ha nacido legalmente, que haya vivido diez días y que haya sido bautizado (4); se otorgan al póstumo nacido en estas condiciones iguales derechos que si hubiera nacido en vida del padre, rompiendo su testamento si instituyó heredero voluntario en las tres cuartas partes de la herencia (5).—Por la edad se dividen en mayores y menores, que lo son los que aún no cuentan quince años; la ley (6) los llama huérfanos si no han llegado á los quince años y carecen de padres. Se conoce igualmente la división entre *padres* é *hijos*, y se inicia la de *varones* y *hembras*. Por último, se hace otra clasificación propia de la índole

(1) L. 3.^a, tit. 2.^o, lib. I.

(2) L. 2.^a, tit. 2.^o, lib. I.

(3) LL. 8.^a y 9.^a, tit. 1.^o, lib. II.

(4) Ley 18, tit. 2.^o, lib. IV.

(5) Ley 20, *ibid.*

(6) Ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. IV.

guerrera de este pueblo en *patronos* y *sayones* ó *bucelarios* (1), que eran hombres armados para la defensa de las personas y bienes de los patronos, que adquirirían la mitad de lo ganado por aquéllos á cambio de cierta protección que debían otorgarles á ellos y á sus familias, estando obligados principalmente á facilitar matrimonios decorosos á sus hijas.

Esto en cuanto al *sujeto* del Derecho; que respecto al *objeto* es en extremo deficiente el Fuero Juzgo, limitándose á distinguir en diferentes pasajes las cosas, para los efectos de la prescripción, en *propias* de *godos* y de *romanos*, del *Príncipe*, de la *Iglesia*, *públicas*, *particulares*, *muebles* é *inmuebles*.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales.*—Se confirma la división hecha de las tierras entre godos y romanos á raíz de la invasión, en la proporción de dos terceras partes para los primeros y una para los segundos, exceptuando las aún no divididas, que habían de partirse por mitad.—Los modos de adquirir el dominio, de que hace mérito, son: la *ocupación*, la *accessión*, la *prescripción* y la *sucesión mortis causa*. La ocupación tenía por especies la *bélica*, muy conforme con la índole guerrera de este pueblo, la *caza* y la *pesca* (2). La *accessión* distingue las especies de *edificación*, *plantación* y *siembra*, fijando las reglas de adquirir bajo la variada hipótesis de ser ó no dueño del suelo y de los materiales y semilla ó arbustos el que realiza los actos de edificar, sembrar ó plantar.—La prescripción es una de las materias más atendidas por las leyes godas: conocen dos especies, una ordinaria de treinta años, y otra extraordinaria de cincuenta.—Se aplica la primera (3) á la adquisición y pérdida de derechos personales y de dominio, aunque éste correspondiera al Rey, siempre que tuviese conocimiento de dicha prescripción (4). La reclamación hecha por el dueño, después de transcurridos los treinta años de la prescripción, sobre ineficaz, es penada con la multa de una libra de oro; y la segunda, ó sea la de cincuenta años, es sólo aplicable á la división de tierras entre godos y romanos y á los bienes de menores. Son imprescriptibles los de las iglesias y monasterios, y los del que está imposibilitado de impedir la prescripción, como el expatriado ó preso (5). Además del lapso del tiempo es preciso que la posesión sea continuada y con justo

(1) Porque vivían de la *bucela*, bocado ó ración, facilitado por el patrono.

(2) LL. 12, 16, 17, 22, 23, 27, 28 y 29, tit. 4.^o, lib. VIII, y 6.^a, 7.^a y 8.^a, tit. 5.^o, lib. VIII.

(3) L. 3.^a, tit. 2.^o, lib. X; está reproducida en el célebre *usage Omnes cause* de Cataluña.

(4) LL. 4.^a y 5.^a, tit. 2.^o, lib. X.

(5) L. 1.^a, tit. 2.^o, lib. X; 2.^a, tit. 3.^o, lib. IV; 5.^a, tit. 1.^o, lib. V, y 7.^a, tit. 2.^o, lib. X.

título (1).—Se sanciona también el *condominio*, fijándose las reglas naturales á este estado de derecho; siendo de notar que se previene se resuelvan por mayoría de votos y de porciones las contiendas provocadas con motivo de la partición de bienes comunes, sin que quepa recurso de rescisión contra la ya verificada, y admitiéndose como prueba de su existencia la testifical, en las que tengan el carácter de familiares (2). En cuanto á las *servidumbres*, se admiten las *personales*, y de las *reales* sólo existe una ley que, al parecer, se refiere á la de pastos (3).

La *hipoteca* y la *prenda* se designan con el mismo nombre de *penno*, confundiendo su noción. No puede empeñarse la propia persona, ni todo el patrimonio del deudor, si sólo tuviese contra sí una deuda; pero existiendo varias, queda aquél constituido en siervo del acreedor á quien no hubiere pagado. Sólo el dueño puede dar sus cosas en prenda y por acto de su libre voluntad, siendo penado el acreedor con el doble valor de la cosa cuando violentare al deudor á constituirle; el acreedor custodia la prenda, pero no le es permitido usar de ella, y pasados diez días del vencimiento del plazo, requerido que sea el deudor sin presentarse, se procederá á la venta de la cosa empeñada, previa estimación del acreedor y tres hombres buenos: se prohíbe el pacto comisorio (4).

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—Pueden contratar los mayores de catorce años, disposición contradictoria con las leyes 1.^a y 4.^a, tít. 3.^o, lib. IV, que fija la mayor edad á los quince años; además de la *menor edad*, la *locura* y la *servidumbre* son estimadas como causa de incapacidad (5). La intervención de *fuerza ó miedo* vician el consentimiento y hacen nula la obligación, lo mismo que el recaer ésta sobre cosas de ilícito comercio. Reconoce el Fuero Juzgo, y regula en su mayor parte con arreglo á los principios del Derecho romano, los contratos más usuales, como son: la *compra-venta*, *arrendamiento*, *mutuo*, *comodato*, *depósito*, *donaciones* y *prenda*.

No menciona los *contratos verbales*, ni el *literal*.—Para ser firme la *compra-venta* es preciso que se haya otorgado por escrito, ó entregado el precio ante testigos; puede el vendedor exigir al comprador la presentación de un fiador; ni la cosa ajena, ni la litigiosa, ni las eclesiásticas, pueden, en general, venderse; el pago parcial del precio

- (1) L. 6.^a, tít. 2.^o; 19, tít. 1.^o, y 4.^a, tít. 3.^o del lib. X.
 (2) LL. 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 8.^a, tít. 1.^o, lib. X.
 (3) L. 25, tít. 5.^o, lib. VIII, consintiendo que los transeuntes de un punto á otro puedan permanecer dos días en propiedad ajena y apacentar allí sus ganados.
 (4) L. 1.^a, tít. 6.^o, lib. V; 8.^a, tít. 5.^o, lib. II; 2.^a, 3.^a y 4.^a, tít. 3.^o, lib. V.
 (5) LL. 6.^a, 7.^a, 9.^a y 10.^a, tít. 5.^o, lib. II.

no anula el contrato, devengando intereses por lo no pagado, é incurriendo en la multa del duplo de la cantidad que el comprador suponga falsamente entregada: no se reconoce la lesión (1).—Contiene varias disposiciones sobre el *arrendamiento* de las fincas rústicas: el arrendatario puede subarrendar; se declara el comiso por la falta de pago de la renta y es imprescriptible la finca arrendada mientras dure el arriendo (2).—Consagra este Código algunas reglas al *mutuo* con interés, estableciendo su tasa según los casos, que, siendo de cosas fungibles, consiente que llegue á una tercera parte; no existe derecho á reclamar el interés cuando el capital prestado se perdió sin negligencia del deudor (3).—En el *comodato*, que como el mutuo reciben el nombre común de préstamo, se releva al comodatario de toda responsabilidad de indemnizar si, usada la cosa sin imprudencia, perece fortuitamente; lo contrario previene para el caso de perecer la cosa por incendio ú otra causa análoga, si el comodatario salva las suyas propias y deja perecer la recibida en comodato; así como por una reciprocidad muy equitativa, si perecieron las suyas por salvar la ajena, debe otorgársele una indemnización parcial en el valor de lo salvado; responde siempre á la indemnización de daños que sufra la cosa en su poder (4).—Bajo el nombre de *commendatus (comienda)* se ocupan las leyes godas del *depósito*, relevando de responsabilidad al depositario cuando no percibe merced alguna y prueba que la pérdida no fué voluntaria; á las cosas depositadas y perdidas por fuerza mayor, cuando salvase el depositario alguna propia, le son aplicables las reglas expuestas para el comodato; es original el precepto que determina que, si fuese robada la cosa que se constituye en depósito, se otorgue un plazo al depositario para averiguar y detener al ladrón, y caso de no descubrirle, abone sólo la mitad del valor de aquélla al deponente (5).—Se ocupa también de las donaciones, dividiéndolas en *inter vivos* y *mortis causa*, dictando algunas reglas sobre la irrevocabilidad de las primeras y la irrevocabilidad de las segundas (6).—Finalmente, algunas leyes se ocupan del mandato para asuntos judiciales y de las pruebas documental y testifical de las obligaciones.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Se autorizó el matrimonio entre godos y españoles por la famosa ley de Recesvinto (7).—

- (1) LL. 1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, tít. 4.^o, lib. V.
 (2) LL. 11, 15 y 19, tít. 1.^o, lib. X.
 (3) LL. 4.^a, 8.^a y 9.^a, tít. 5.^o, lib. V.
 (4) LL. 1.^a, 2.^a y 5.^a, tít. 5.^o, lib. V.
 (5) LL. 1.^a y 3.^a, tít. 5.^o, lib. V.
 (6) LL. 1.^a y 6.^a, tít. 1.^o, lib. V.
 (7) L. 2.^a, tít. 1.^o, lib. III.

Uno de sus requisitos previos era el consentimiento paterno, indispensable á todos los contrayentes, si tenían padre, madre, hermanos ó tíos; reputándose que faltaba la madre y los hermanos cuando aquélla había contraído segundas nupcias ó éstos eran menores de edad: el huérfano mayor no necesitaba consentimiento; la huérfana, aun en este caso, había de obtenerle de la reunión de los parientes más próximos; la mujer que se casa sin la licencia correspondiente pierde su legítima, tanto en la herencia de sus padres, como en la de sus hermanos, á no ser que éstos se opusieran maliciosamente á su matrimonio, y ésta casase con ventaja y sin detrimento de la honra de la familia (1).

Otro de los requisitos precedentes al matrimonio son los esponsales —*prometimiento* en los Códices romanceados;— institución que tuvo en este pueblo mayor importancia que en ningún otro: podían contraerse por escrito ó ante testigos; sus efectos eran el deber de celebrar el matrimonio en los dos años de su fecha, á no prorrogarse por mutuo acuerdo este plazo por igual tiempo, y así sucesivamente siempre que hubiera avenencia; su consecuencia era también el deberse las arras; y en el caso de disolución de los esponsales, la esposa que fué besada tiene derecho á la mitad de los bienes en que aquéllas consistían; la promesa la prestaban ordinariamente el padre, madre ó hermanos en nombre de los esposos si eran menores de catorce años; mediante ciertas causas se disolvían los esponsales y el incumplimiento voluntario, sin relevar del compromiso, obliga al pago de una multa; si alguno de los contrayentes celebrase matrimonio con persona distinta es castigado severamente, porque la ley reputa esto como un caso de poligamia ó poliviría (2). Están prohibidos los matrimonios y esponsales con mujer de más edad que el varón, pudiendo éste reclamar su nulidad.

La tercera circunstancia anterior al matrimonio es la entrega de las arras; consistían éstas en los bienes que el esposo entregaba á la esposa para su decoroso sostenimiento en el caso de viudez, institución que personifica el sistema dotal germano: las arras (*dos*) eran obligatorias entre los godos, según se observa en la ley 4.^a, tít. 1.^o, lib. III, de los Códices latinos, omitida en los romanceados: el esposo ó el padre, ó cualquiera otro pariente á nombre de aquél, podían constituir las; en el caso de ser el padre, se imputaban en pago de legítima al hijo, al realizarse la sucesión; podían otorgarse arras á favor de mujer soltera ó viuda, en cuyo caso, si ésta tenía padres, ellos las con-

(1) LL. 8.^a y 9.^a, tít. 1.^o, lib. III, y 8.^a, tít. 2.^o, lib. III.

(2) LL. 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, tít. 1.^o, lib. III; 2.^a y 3.^a, tít. 6.^o, lib. III, y 10.^a, tít. 5.^o, lib. II.

servaban en su poder; la tasa de las arras era la décima parte de los bienes del constituyente y mil sueldos más en siervos, caballos y otros efectos; este aumento de cantidad sólo tenía lugar siendo nobles los esposos y mediando promesa anterior del padre del esposo; después de un año de celebrado el matrimonio podía el marido donar á su mujer cuanto quisiese además de las arras; antes de su tasa era válida cualquiera liberalidad entre ambos; el dominio de las arras pertenece á la mujer, y la posesión á sus padres; las arras, en el caso de segundo matrimonio y de existencia de prole del primero, deben reservarse á favor de ésta (1).

Aunque no con carácter necesario, como las arras, podían mediar en los matrimonios otras liberalidades de los esposos ó de los parientes: se llaman donaciones esponsalicias (2). Se conocen también las donaciones entre marido y mujer, que se *declaran válidas*, al contrario de lo que sucedía en Roma, concediendo sólo al usufructo en lo donado, si hubiere hijos, y la disposición del quinto (3).

Se reputan *impedimentos* para el matrimonio la *diferente condición*, ó sea entre libres y siervos; la *superioridad de edad en la mujer*, según queda dicho; el *haber recibido orden sagrado*, desde el subdiácono en adelante, castigando con severas penas á los infractores de este impedimento; el *parentesco*, que se dividía en siete grados; el *ligamen* ó estado matrimonial anterior, pues si bien en los primeros tiempos sancionaban las costumbres y leyes godas el divorcio *quoad vinculum*, más tarde Chindasvinto lo redujo á muy escasas excepciones, castigando en caso contrario al culpable con penas tan severas como azotes, privación de bienes, reducción al concepto de siervo del Rey y perpetuo destierro; el *delito*, principalmente los de castidad, entre ellos, sobre todo, el de raptó, que es castigado con extraordinaria dureza y hace imposible el matrimonio entre el raptor y la robada si perdió ésta en él su virginidad, llegando hasta imponerse la bárbara pena de muerte á los dos en el caso de quebrantarse el impedimento, y el *tiempo* del primer año siguiente á la disolución del matrimonio anterior por muerte del marido, para la viuda que pretendiere contraer uno segundo, en cuyo supuesto la impone la pérdida de la mitad de los bienes (4). En cualquiera edad era lícito el matrimonio con tal que existiera aptitud para la procreación; como Sacramento, se celebraba solemnemente en la iglesia: la esposa iba cubierta con un velo, símbolo de su virginidad;

(1) LL. 1.^a, 6.^a, 7.^a y 10.^a, tít. 1.^o, lib. III; y 2.^a y 3.^a, tít. 5.^o, lib. IV.

(2) L. 3.^a, tít. 5.^o, lib. IV.

(3) LL. 4.^a y 5.^a, tít. 1.^o, lib. III.

(4) LL. 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, tít. 1.^o, lib. III; 1.^a y 2.^a, tít. 3.^o, lib. III; 18, tít. 4.^o, lib. III; 2.^a, tít. 5.^o, lib. III, y 1.^a, tít. 1.^o, lib. IV.